

FRANCISCO JAVIER MANJARIN ALBERT		Referencia	AP0078457
Ciente	AJUNTAMENT DE LLIÇA D'AMUNT		
Letrado	TERESA ESTEBAN CASTELLVI		
Procedimiento	211/16 Sección 5 Sala Contencioso Administrativa TSJCat		
Notificación	10/09/2019		
Procesal			

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Rollo de apelación nº 211/2016

SENTENCIA Nº 693/2019

Ilmos. Sres.:

Presidente

DON ALBERTO ANDRÉS PEREIRA

Magistrados

DON JOSÉ MANUEL DE SOLER BIGAS

DON EDUARDO PARICIO RALLO

DOÑA ELSA PUIG MUÑOZ

En la Ciudad de Barcelona, a 29 de julio de 2019.

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA) ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación nº 211/2016, interpuesto por D. Francisco Javier Sinués Alaya, representado por el Procurador D. Jorge Rodríguez Simón y dirigido por el Letrado D. Bartomeu Gualde Coll, contra la sentencia dictada el 19 de enero de 2016 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Barcelona, en el procedimiento abreviado nº 314/2014, siendo parte apelada el Ajuntament de Lliça d'Amunt, representado por el Procurador D. Francisco Javier Manjarín Albert.

Ha sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Dña. Elsa Puig Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento abreviado nº 314/2014, seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Barcelona, se dictó sentencia en fecha 19 de enero de 2016, que inadmitió el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de D. Francisco Javier Sinués Alaya en fecha 11 de febrero de 2016, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente y, no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba en esta alzada ni la celebración de vista, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso.

CUARTO.- En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como es de ver en las actuaciones, la representación de la parte actora interpuso recurso contencioso contra la desestimación presunta de la solicitud presentada el 9/09/2014, por la que se pretendía la reversión de la cesión del uso de la finca sita en la calle Alzina 29 del municipio de Lliçà d'Amunt, acordada el Convenio suscrito el 14/06/2012 entre el Ayuntamiento de dicho municipio y la Associació de Veïns de Can Rovira Nou (folios 4 y siguientes del expediente).

Ese recurso fue inadmitido por la sentencia 8/2016, dictada por el Juzgado contencioso 9 de los de Barcelona, al entender que la parte actora no estaba legitimada para el ejercicio de la acción.

De la documentación obrante en el expediente administrativo y de las alegaciones de las partes se infiere que la finca en cuestión se cedió por un particular en pago de deudas pendientes con el Ayuntamiento mediante un convenio suscrito en el año 1999.

En esa finca se construyó por la Associació de Veïns de Can Rovira Nou, y a su costa, un equipamiento destinado a la realización de actividades socioculturales (así se recoge en el punto segundo del Convenio de 14/06/2012), y esa misma asociación era la que ya venía ocupando la finca en la que se llevaban a cabo las actividades propias como asociación de vecinos y un servicio de bar.

Con la finalidad de regularizar la construcción existente, así como también la de la actividad (pacto tercero), se suscribió en convenio cuya reversión pretende la actora.

De otra parte, por Decreto de Alcaldía, de fecha 11 de febrero de 2013, el Ayuntamiento se dio por enterado de que, a partir de esa misma fecha, la Associació Cultural de Can Rovira Nou empezaría a ejercer la actividad de servicio de bar con barra y cocina. Ese Decreto también fue recurrido por la actora, recurso que fue repartido al Juzgado núm. 13 de Barcelona (procedimiento ordinario 16/2014), cuyo estado procesal no consta en este procedimiento más allá del dato de que en ese recurso no se solicitó la suspensión del acto recurrido.

En el recurso de apelación se sostiene que sentencia infringe el artículo 19.1 de la LJCA y los derechos que derivan del art. 42 de la Ley 30/1992 (de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJPAC), ya que la petición de reversión no se ha resuelto y, además, como vecino, sí puede pretender la defensa de los bienes de titularidad pública. En definitiva, la actora defiende que sí está legitimada para interponer el recurso contencioso.

Por su parte, el Ayuntamiento mantiene que únicamente las partes que suscribieron el convenio pueden solicitar la reversión de la finca, y que no hay acción pública en materia de cesión de uso de los bienes municipales, por lo que la actora no está legitimada para la interposición del recurso, sin perjuicio de que las hipotéticas molestias que pueda generar la actividad -y que se niegan por la Corporación- puedan ser denunciadas por otro cauce.

SEGUNDO.- Una reiterada jurisprudencia tanto constitucional como ordinaria delimita el concepto de “derecho o interés legítimo” contemplado en el artículo 19.1 de la Ley Jurisdiccional en atención a la pretensión ejercitada. Si la anulación que se pretende del acto o disposición impugnados supone un beneficio o la evitación de un perjuicio a quien ejercita la acción, esto es, le reporta algún beneficio o utilidad específico más allá del interés genérico de que las Administraciones Públicas actúen conforme a derecho, aún cuando ese interés específico no sea actual y aún cuando no responda necesariamente a razones económicas, cabe apreciar la legitimación.

La sentencia del Tribunal Supremo de 15/07/2010, recurso 25/2008, recuerda la doctrina reiterada sobre esta cuestión:

“En sentencia del Pleno de esta Sala de 31 de mayo de 2006 se dice lo siguiente:

“La legitimación es un presupuesto inexcusable del proceso e implica en el proceso contencioso-administrativo, como hemos señalado en la doctrina de esta Sala (por todas, sentencias de 11 de febrero de 2003, recurso nº 53/2000, 6 de abril de 2004 y 23 de abril de 2005, recurso 6154/2002), una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto, que debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y este criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional (por todas, en SSTC núms. 197/88, 99/89, 91/95, 129/95, 123/96 y 129/2001, entre otras), pudiéndose concretar algunos criterios interpretativos de la doctrina jurisprudencial en los siguientes puntos:

a) La importancia del interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida coloque al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo al ocasionar un perjuicio, como resultado inmediato de la resolución dictada.

b) Ese interés legítimo, que abarca todo interés que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, puede prescindir de las notas de personal y directo y al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, éste no sólo es más amplio que aquél y también es autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa o jurisdiccional

ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona, ésto es, verse afectado por el acto o resolución impugnada.

c) La genérica legitimación en la Ley Jurisdiccional que se establece a favor de corporaciones, asociaciones, sindicatos, grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonios independientes o autónomos y la legitimación que no ampara el puro interés por la legalidad, salvo en los limitados casos de la acción popular.

d) Esta Sala, en Auto de 21 de Noviembre de 1997, ya declaró la imposibilidad de reconocer el interés legitimador cuando resultaba únicamente de una autoatribución estatutaria, por cuanto aceptar tal posibilidad equivaldría a admitir como legitimada a cualquier asociación que se constituyera con el objeto de impugnar disposiciones de carácter general o determinadas clases de actos administrativos.

e) Es cierto que debe mantenerse un criterio interpretativo de los requisitos de admisibilidad del recurso contencioso-administrativo acorde al principio <<pro actione>>, de manera no formalista y de forma favorable a la producción del efecto perseguido por el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de derechos e intereses legítimos a que responde el art. 24.1 de la Constitución, pero también hay que considerar la reiterada jurisprudencia constitucional que señala como el derecho prestacional de la tutela ha de sujetarse al plano de la estricta legalidad, pues sólo inciden en la vulneración del contenido constitucional del artículo 24.1 de la CE aquellas resoluciones que generan interpretaciones arbitrarias e irracionales, lo que no sucede en este caso.”

En el caso que nos ocupa se pretende que quien presentó una solicitud de reversión de la cesión de uso de la finca tiene legitimación para ello, y que, en consecuencia, esa legitimación también alcanza a la vía contenciosa.

No se desconoce que el recurrente es vecino de la finca sita en el número 31 de la misma calle Alzina, esto es, la finca colindante a la que fue objeto de cesión, y esa circunstancia le concede, sin duda alguna, legitimación para pretender el cierre del establecimiento si la actividad se ejerce sin autorización, sin respetar los términos de la misma, o causando molestias por exceder los niveles de ruido o humos.

Sin embargo, esa relación de vecindad no le permite pretender que se revoque la cesión de uso del solar.

En efecto, el artículo 68 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone que las Entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, y que cualquier vecino que se hallare en pleno goce de sus derechos civiles y políticos podrá requerir su ejercicio a la Entidad interesada. Este requerimiento, del que se dará conocimiento a quienes pudiesen resultar afectados por las correspondientes acciones, suspenderá el plazo para el ejercicio de las mismas por un término de treinta días hábiles.

Y el citado precepto añade que si en el plazo de esos treinta días la entidad no acordara el ejercicio de las acciones solicitadas, los vecinos podrán ejercitar dicha acción en nombre e interés de la Entidad local, y, de prosperar la acción (de la que conocerá la jurisdicción civil si quien perturba a la Administración en sus derechos sobre los bienes es un particular), el actor tendrá derecho a ser reembolsado por la Entidad de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

Pero el recurrente no ha seguido ese procedimiento sino que lo que pretendió en vía administrativa es que el Ayuntamiento iniciara un procedimiento de revocación de la cesión de un solar en favor de un tercero -cuando, además, el Consistorio no cree verse perturbado por la asociación de vecinos a la que cedió el solar-, sin interponer posteriormente acciones civiles contra aquel al que considera autor de la perturbación (la asociación de vecinos).

Tampoco la circunstancia de que se hubiera presentado una solicitud con la finalidad de que se revocara la cesión de uso del solar le otorga legitimación al actor. Y es que el artículo 42 de la LRJPAC, aplicable por razones temporales, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. Esto es, el precepto no habla de *solicitudes* sino de *procedimientos*, de ahí que únicamente aquellas solicitudes que inicien un procedimiento reglado obligan a la Administración a resolver de forma expresa dicho procedimiento.

Como corolario de esa afirmación, aquellas otras solicitudes que no inicien un procedimiento deben incardinarse en el derecho de petición.

De otra parte, el artículo 19 de la LJCA dispone que están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo, de ahí que, si el actor no tiene legitimación para pretender la revocación de la cesión de uso del solar de la calle Alzina 29, tampoco lo tiene para recurrir en vía contenciosa la desestimación presunta de la solicitud presentada.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto y confirmarse la sentencia de instancia.

TERCERO.- Procede imponer las costas procesales a la parte apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, si bien con el límite de la cantidad de 1.000 euros.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- Desestimar el recurso de apelación.

2º.- Imponer a la parte apelante el pago de las costas causadas, con el límite de la cantidad de 1.000 euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe interponer, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3º, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 86.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado e Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recuso de casación.

Llévense testimonio a los autos principales.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su pronunciamiento. Doy fe.